



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 08 de noviembre de 2021  
C-186-21

Licenciada  
**Graciela Mauad Ponce**  
Directora General de la  
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia  
Ciudad.

**Ref: Alcance de las funciones de las Subcomisiones de la Asamblea de Diputados.**

Señora Directora General:

Por este medio damos respuesta a su Nota No.736-2021/DG/SENNIAF de 15 de octubre de 2021, la cual tiene por finalidad: *“elevar varias consultas en relación al alcance de las funciones de las Subcomisiones de la Asamblea de Diputados en virtud a lo que establece la Constitución Política de la República de Panamá, y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional”*.

Específicamente, hace las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Le es dable jurídicamente a la Subcomisión de la Mujer, la Niñez (**sic**) la Juventud y la Familia de la Asamblea de Diputados realizar actividades de investigación y supervisión sobre expedientes individuales de NNA sujetos a medidas de protección por La (**sic**) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescentes y Familia (SENNIAF)?
2. ¿Les (**sic**) dable jurídicamente a la Subcomisión de la Mujer, la Niñez (**sic**) la Juventud (**sic**) y la Familia de la Asamblea de Diputados en virtud de las normas citadas, realizar cuestionarios y entrevistas en sitios (albergues) a NNA sujetos a medidas de protección de parte de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescentes y Familia (SENNIAF)?
3. ¿La Subcomisión de la Mujer, la Niñez (**sic**) la Juventud (**sic**) y la Familia de la Asamblea de Diputados tiene la facultad para supervisar e investigar sin previo aviso, y sin que se reconozca el alcance de la investigación a los Centros de Protección supervisados por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) en virtud de lo que establece la ley (**sic**) 14 de 2009?
4. ¿La Subcomisión de la Mujer, la Niñez (**sic**) la Juventud (**sic**) y la Familia de la Asamblea de Diputados tiene facultad de realizar investigaciones sin que se conozca el alcance metodología (**sic**) tiempo de duración de la misma finalidad a los centros de protección privados supervisados (**sic**) por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF)?

5. ¿Si las acciones citadas en los numerales precedentes no se enmarcaría en las prohibiciones señaladas en el numeral 2 del artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá?”

Sobre el particular, este Despacho responde a sus interrogantes señalando que, la Subcomisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional, si puede realizar actividades de investigación y supervisión sobre expedientes individuales de NNA sujetos a medidas de protección integral por parte de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescentes y Familia (SENNIAF), como si fuera la propia Comisión Permanente; siempre que el Presidente (a) de la Asamblea Nacional lo haya solicitado por escrito, tal como lo señala el artículo 78 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional<sup>1</sup>; puede también realizar esas actividades, entrevistas y visitar sitios donde se encuentren los NNA sujetos a protección integral por parte del SENNIAF y, estas facultades no son contrarias a las prohibiciones expresamente establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política.

#### **I. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración:**

Dentro del contexto general de su consulta, debemos indicar que el artículo 146 de la Constitución Política señala que: *“El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece”*, y el artículo 159 ibídem, enumera las funciones legislativas de esta Asamblea Nacional, entre las cuales está la de: *“Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno”*<sup>2</sup>.

Con vista a esta función legislativa, recogida en la Resolución N° 116 (De martes 9 de febrero de 2010) "Que aprueba el Texto Único de la Ley No.49 de 1984, que adopta el reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (artículo 49) las Comisiones de la Asamblea tienen competencia para:

**“Artículo 49. Citación de funcionarios y emplazamiento a particulares.** Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados. *Asimismo, cualquier Comisión Permanente o de Investigación podrá emplazar a toda persona, natural o al representante legal de una persona jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.*

<sup>1</sup> El cual más adelante analizaremos

<sup>2</sup> Cfr. numeral 17